INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/348/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/348/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinte de septiembre de dos mil nueve, --- --- --- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Salud, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa y que por haberse presentado en hora inhábil, se tuvo por presentada en veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita en copia certificada con costo:

> "... RELACION DE LAS QUEJAS DEMANDAS Y CONCILIACIONES QUE LOS USUARIOS DEL CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS HAN PRESENTADO ANTE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL PERIODO CONPRENDIDO(SIC) DE 2006 , 2007 Y 2008 Y 2009 , DE IGUAL MANERA DETALLE LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE SE PRESENTARON ESTAS ANTE LA COMISION..." "

II. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información, adjuntando a la misma un archivo denominado "Respuesta Solic Transparencia asuntos CEM.doc", el cual contiene la respuesta emitida al efecto como se advierte de las documentales agregadas a fojas 5 y 6 de autos.

III. En fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el promovente --- --- ---, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, argumentando como agravio que no hubo respuesta a su solicitud de información.

IV. En ocho de octubre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 3.1, fracción XXIII, 43.2m, Fracción II, 64.1, 65.1, 65.2, 66, 67.3 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 2, fracción IV, 5, 13, 14, 24, fracción VII, 63, fracción II y 64 de de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Presidente acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/348/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El nueve de octubre del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por --- --- ---, así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a --- --- --- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los

artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

g). Fijar las doce horas del día treinta de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha nueve de octubre de dos mil nueve.

VI. El veintiuno de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio SESVER/UAIP/1068/2009, dirigido al Consejo General de este Instituto, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Organismos Públicos Descentralizados, por el cual manifiesta comparecer al presente recurso de revisión.

Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha veintiséis de octubre del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---;

c). Agregar el escrito de cuenta sin anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada con el inciso A) como documental pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracción IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es deber natural de éste órgano tenerla en cuenta al momento de resolver.

f) Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada con los incisos B) y C) señaladas como INSPECCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 33 fracción III y párrafo segundo y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígase al compareciente que no ha lugar el desahogo de las mismas toda vez que como bien lo expone en el oficio de cuenta sólo los hechos están sujetos a prueba más no el derecho, además de que son hechos conocidos por este Instituto los que pretende acreditar con dichas probanzas, toda vez que el documento

sobre el cual versarían las Inspecciones ofrecidas obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano por haber sido remitido por el sujeto obligado así como publicado en la Gaceta Oficial del Estado por el mismo señalada, por lo que resulta inncesario lo planteado; lo anterior sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno este órgano garante consulte las direcciones electrónicas señaladas por el compareciente en uso de las atribuciones a que se refieren los ordinales 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 13 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

g) Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada con el inciso D) señalada como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y por su propia naturaleza, dígase al compareciente que se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

h) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

i) Visto el contenido de la petición del compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada como CUARTO, consistente en tener las manifestaciones expuestas en el oficio de cuenta como reproducidas en vía de ALEGATOS; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como en lo señalado para el caso mediante proveído de admisión de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, teniéndose por presentado al ocursante con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada mediante el citado proveído de fecha nueve de octubre de dos mil nueve para el próximo día treinta de ocubre de dos mil nueve a las doce horas, en donde se deberá proveer lo conducente al caso.

VII. En fecha treinta de octubre de la presente anualidad, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que respecto al recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y con relación a las manifestaciones contenidas en el mencionado oficio número SESVER/UAIP/1068/2009 de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve del sujeto obligado, el cual ya obra agregado a autos así como acordado en el mencionado proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, como lo él mismo lo pide en el citado oficio, téngase en este acto por reproducidas para la presente diligencia sus manifestaciones ahí contenidas, a las que se les concede valor de ALEGATOS,

los que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver el presente expediente donde se les dará el valor que corresponda, sin que debe agregarse la misma a pieza de autos en razón de ya constar como arriba se asentó.

VIII. En fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por acuerdo del Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

IX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Salud tiene el carácter de sujeto

obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Contador Público --- --- ---, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta agravio que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado. Sin embargo como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 5 y 6 de autos, ante la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado, en suplencia de la queja regulada en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el supuesto de procedencia del presente medio recursal lo es la hipótesis contenida en la fracción VIII del citado artículo 64.1 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinte de septiembre de dos mil nueve a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha, correspondiéndole el número de folio 00225909, y que al ser presentada en día inhábil, se tuvo por presentada en veintiuno de septiembre de dos mil nueve, como se desprende de la documental que corre agregada a foja 3 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día cinco de octubre del que corre para atender la solicitud. Sin embargo en fecha primero de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo estipulado en términos de la presente Ley.

c. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dos al veintitrés de octubre del que cursa, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en ocho de octubre de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del quinto día hábil del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente no obra publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, visible a foja 6 de autos, se desprende que éste hace valer la confidencialidad de la información solicitada en términos de su normatividad y en éste sentido conforme al Acuerdo por el cual la Secretaría de Salud clasifica la información solicitada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial número 160 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se encuentra imposibilitado a proporcionarla. En este sentido, si el agravio del recurrente es porque no hubo una respuesta a la solicitud de información, se traduce que la omisión a la que hace referencia, es debido a que la misma está clasificada por el sujeto obligado, lo que en términos de lo establecido en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es causal de procedencia del recurso de revisión, ya que el hecho de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, es motivo de estudio y pronunciamiento en el presente fallo.

c). Queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al quinto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre --- --- --- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz emitida por parte del Contador Público --- --- ---, quien es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por --- --- --- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber permitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso que nos ocupa y conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, valorados en su conjunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que en el caso en estudio, dicha hipótesis no se configura ya que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión no modificó el acto o resolución recurrido y que el recurrente en consecuencia no estuvo en la postura de hacer manifestación alguna al respecto.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en

este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista solicita información relacionada con las quejas, demandas y conciliaciones que los usuarios del Centro de Especialidades Médicas, han sido presentados ante la Comisión del Arbitraje Médico en el periodo comprendido de dos mil seis a la fecha de presentación de la solicitud de información, detallando las razones y motivos por los cuales se presentaron.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave, relativo a los "Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad", dispone que se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En el mismo sentido, los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Asimismo, la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población en general y a los servicios sociales y privados en el Estado de Veracruz. Las autoridades sanitarias del Estado y las demás instituciones de salud establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre la utilización de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud o en relación a la falta de probidad en su caso, de los servidores públicos.

En este sentido, como se desprende del portal de Transparencia del sujeto obligado, en la fracción XXXI de dicho link, éste tiene contempladas las rutas para accesar a los sitios de transparencia de los órganos públicos descentralizados y desconcentrados de la Secretaría de Salud, del que se

advierte el identificado como Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, y que a través del link http://sesver.ssaver.gob.mx/portal/page?_pageid=693,20460680&_dad=portal&_schema=PORTAL, se visualiza diversa información relacionada con dicha Comisión, de la cual se desprende que estamos ante un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud y Asistencia, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, cuyo objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos, entendiendo éstos como todas las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica y como usuarios de los servicios médicos las personas que solicitan, requieren y obtienen dicha prestación para proteger, promover y restaurar su salud física o mental. Lo anterior de conformidad con el Decreto de Creación de la citada Comisión, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Conforme al citado Decreto de Creación, consultable en http://www.codamedver.gob.mx/DeCrea.pdf, se establece que dentro de las atribuciones de esta Comisión, se encuentran las siguientes:

> ARTICULO 4°. - La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
> II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de servicios a que se refiere el artículo 3 de este decreto;
> III. Recibir la información y pruebas que aporten los prestadores y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir las que sean necesarias para su solución, así como practicar las diligencias que correspondan;
> IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios por alguna de las causas siguientes:
> a. Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;
> b. Probables casos de negligencia, en detrimento de la salud del usuario, y
> c. Aquellas que acuerde el Consejo;
> V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
> VI. Emitir opinión sobre las quejas de que conozca, e intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
> VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público a proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión;
> VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los Colegios, Academias, Asociaciones y Consejos de Médicos, así como de los Comités de Ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios, de las resoluciones de la Comisión o de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

> IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como otras instituciones oficiales;
> X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas o privadas, acciones de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus funciones;
> XI. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y
> XII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.
> [Énfasis añadido]

En este sentido, la Secretaría de Salud a través de la Comisión de Arbitraje Medico del Estado de Veracruz, es la instancia que en el marco de sus atribuciones genera la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, ante las manifestaciones del sujeto obligado encaminadas a indicar que lo requerido por el incoante es información que de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (OPD´s): SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SALUD, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007", publicado en veinte de mayo del que cursa en el número extraordinario ciento sesenta de la Gaceta Oficial del Estado, es información reservada, la cual ante este hecho no se proporciona al recurrente, lo que motivó la inconformidad de éste y la interposición del presente medio recursal, argumentando como agravo que no hubo una respuesta.

Ahora bien, la información en cita como tal, no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de la materia, sin embargo y toda vez que la información requerida se encuentra clasificada por el sujeto obligado, respuesta contenida en actuaciones y que al respecto manifiesta el recurrente que no hubo una respuesta, en el caso procede a analizar si la misma se ajusta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si la clasificación invocada por el sujeto obligado es procedente en términos de su acuerdo de clasificación.

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
[Énfasis añadido]

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
[Énfasis añadido]

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información,

para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Lo anterior así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

> "... RELACION DE LAS QUEJAS DEMANDAS Y CONCILIACIONES QUE LOS USUARIOS DEL CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS HAN PRESENTADO ANTE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL PERIODO CONPRENDIDO(SIC) DE 2006 , 2007 Y 2008 Y 2009 , DE IGUAL MANERA DETALLE LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE SE PRESENTARON ESTAS ANTE LA COMISION..."

En este sentido, el sujeto obligado en fecha primero de octubre del que corre, emite una respuesta al particular al tenor siguiente:

> "... En relación a su solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX, nos permitimos informar a usted que dada la confidencialidad que rige a los Servidores Públicos de esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de nuestro Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial, y al Acuerdo por el cual la Secretaría de Salud clasifica la información solicitada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial #160 con fecha de 20/05/09, no es posible obsequiar su solicitud pues de lo contrario estaríamos incurriendo en responsabilidad.
>
> Al respecto, señala el precepto invocado que: "Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso. Las partes están obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes."
>
> Asimismo, hemos de manifestar a usted que esta Comisión para fines estadísticos captura su información por sector público y privado. En el caso de las instituciones públicas se menciona sólo el nombre del ente más no de los hospitales que lo conforman, ello, precisamente debido a la confidencialidad que nos rige. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el Centro de Especialidades Médicas pertenece a los Servicios de Salud de Veracruz, por lo que se captura como SESVER no como CEM.
>
> Es así, que en ánimos de coadyuvar con usted, nos permitimos sugerirle visite nuestra página web www.codamedver.gob.mx en la sección de "Estadísticas e Informes", en donde podrá encontrar información relacionada con su solicitud. Específicamente, en los informes del año 2006 y 2007 hallará que de las 98 quejas que recibió este órgano especializado, el 15% correspondió a los Servicios de Salud de Veracruz, en tanto que en el 2008 de 125 quejas sólo el 7.54%..."

Ahora bien, el agravio del particular es en el sentido de manifestar que no hubo respuesta a su solicitud, sin embargo de las constancias que obran el autos, se desprende que contrario a lo argumentado por éste, si dio respuesta a lo requerido por el recurrente, en la cual el sujeto obligado manifiesta que lo solicitado se encuentra clasificado con el carácter de información reservada.

En efecto, conforme al "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (OPD´s): SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SALUD, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007", publicado en veinte de mayo del que cursa en el número extraordinario ciento sesenta de la Gaceta Oficial del Estado, es información reservada por evento:

TIPO DE INFORMACION	2C.11.Recursos Administrativos.
FUNDAMENTACION	Ley 848, Artículo 12.1, fracción IV.
MOTIVACION	La finalidad de la reserva de las actuaciones es la de proteger los derechos de las partes en el procedimiento, así como garantizar el buen éxito de los procesos.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I	De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien tutelado es el de garantizar una adecuada defensa a las partes en un procedimiento administrativo o judicial, así como garantizar el buen término del mismo; donde no se lograría si se liberta la información antes de que el expediente cause estado.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés público de conocer los datos contenidos en las actuaciones de tipo jurisdiccional y en procedimientos administrativos, es menor al de garantizar el resultado de dichos procedimientos; esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que una vez que cause ejecutoría la resolución definitiva, la información será de libre acceso, con la única limitación de los datos personales, cuando no medie la autorización del interesado.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos
PERIODO DE RESERVA	Por evento
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director de Asuntos Jurídicos
RUBRO TEMÁTICO	Asuntos Jurídicos
CLAVE DE IDENTIFICACION	IREE

TIPO DE INFORMACION	2C.16. Inconformidades y Peticiones
FUNDAMENTACION	Ley 848, Artículo 12.1, fracción IV.
MOTIVACION	La finalidad de la reserva de las actuaciones es la de proteger los derechos de las partes en el procedimiento, así como garantizar el buen éxito de los procesos.
SUPUESTO DEL ARTICULO	14.1.I De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien tutelado es el de garantizar una adecuada defensa a las partes en un procedimiento administrativo o judicial, así como garantizar el buen término del mismo; donde no se lograría si se liberta la información antes de que el expediente cause estado.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés público de conocer los datos contenidos en las actuaciones de tipo jurisdiccional y en procedimientos administrativos, es menor al de

garantizar el resultado de dichos procedimientos; esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que una vez que cause ejecutoría la resolución definitiva, la información será de libre acceso, con la única limitación de los datos personales, cuando no medie la autorización del interesado.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos
PERIODO DE RESERVA Por evento
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA Todo el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN Director de Asuntos Jurídicos
RUBRO TEMÁTICO Asuntos Jurídicos
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN IREE

TIPO DE INFORMACION 13S.3. Orientaciones y asesorías en materia de controversias médicas.
FUNDAMENTACION Ley 848, Capitulo Cuarto, artículo 17.1, fracción 1, Articulo Séptimo del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CODAMED Ver.
MOTIVACION Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I Se actualiza la hipótesis contenida en el articulo 17.1 Fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II El interés protegido es la intimidad de las personas atendidas por la Secretaria de Salud, y que por esa razón entregaron información confidencial a la dependencia.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III El carácter de información confidencial es permanente.
FUENTE DE LA INFORMACION Archivo de la Comisión de Arbitraje Médico
PERIODO DE RESERVA Permanente
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA Datos personales contenidos en el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico
RUBRO TEMATICO Arbitraje Médico.
CLAVE DE IDENTIFICACION Ninguna

TIPO DE INFORMACION 13S.4. Gestión inmediata de atención médica.
FUNDAMENTACION Ley 848, Capitulo Cuarto, artículo 17.1, fracción 1, Articulo Séptimo del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CODAMED Ver.
MOTIVACION Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1 Fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II El interés protegido es la intimidad de las personas atendidas por la Secretaria de Salud, y que por esa razón entregaron información confidencial a la dependencia.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III El carácter de información confidencial es permanente.
FUENTE DE LA INFORMACION Archivo de la Comisión de Arbitraje Médico
PERIODO DE RESERVA Permanente
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA Datos personales contenidos en el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico

RUBRO TEMATICO Arbitraje Médico.
CLAVE DE IDENTIFICACION Ninguna

TIPO DE INFORMACION 13S.5. Conciliación dentro del proceso arbitral médico sobre quejas médicas.
FUNDAMENTACION Ley 848, Capitulo Cuarto, artículo 17.1, fracción 1., Articulo Séptimo del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CODAMED Ver.
MOTIVACION Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I Se actualiza la hipótesis contenida en el articulo 17.1 Fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II El interés protegido es la intimidad de las personas atendidas por la Secretaria de Salud, y que por esa razón entregaron información confidencial a la dependencia.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III El carácter de información confidencial es permanente.
FUENTE DE LA INFORMACION Archivo de la Comisión de Arbitraje Médico
PERIODO DE RESERVA Permanente
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA Datos personales contenidos en el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico
RUBRO TEMATICO Arbitraje Médico
CLAVE DE IDENTIFICACION Ninguna

TIPO DE INFORMACION 13S.8. Gestión pericial dentro del proceso arbitral médico sobre quejas médicas
FUNDAMENTACION Ley 848, Capitulo Cuarto, artículo 17.1, fracción 1, Articulo Séptimo del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CODAMED Ver.
MOTIVACION Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I Se actualiza la hipótesis contenida en el articulo 17.1 Fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II El interés protegido es la intimidad de las personas atendidas por la Secretaria de Salud, y que por esa razón entregaron información confidencial a la dependencia.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III El carácter de información confidencial es permanente.
FUENTE DE LA INFORMACION Archivo de la Comisión de Arbitraje Médico
PERIODO DE RESERVA Permanente
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA Datos personales contenidos en el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico
RUBRO TEMATICO Arbitraje Médico
CLAVE DE IDENTIFICACION Ninguna

En este sentido, conforme al Reglamento de Procedimientos para la atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 2, fracción XIX, y 4 que:

> Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
> ...
> XIX. QUEJA. Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la

CODAMED.VER., en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CODAMED.VER., realizará las siguientes acciones:

I. Atenderá las quejas presentadas;
II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario o el prestador del servicio necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;
III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;
IV. Actuará en calidad de amigable componedor y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbítrales, y
V. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias.

En el mismo sentido, el numeral 7 del Reglamento en cita, dispone que todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso. Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

En este sentido, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia en términos de lo razonado en párrafos anteriores y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado emitida como archivo adjunto de la respuesta emitida vía Infomex-Veracruz en fecha primero de octubre de dos mil nueve, visible a fojas 5 y 6 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir

del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta documentada vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha primero de octubre de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado, permitiendo el derecho de acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General